

CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

ACUERDO de 29 de enero de 2026, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, de aprobación definitiva de la modificación puntual n.º 6 del Plan General Municipal de La Parra para la disminución de la distancia que deben guardar los establos o criaderos de animales en suelo no urbanizable con las edificaciones residenciales. Así como el ajuste de la separación a linderos y ejes de caminos de determinadas edificaciones en suelo no urbanizable a las determinaciones establecidas en la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura. (2026AC0012)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en adelante CUOTEX, en sesión celebrada el 29/01/2026, adoptó el siguiente acuerdo:

I. Antecedentes.

El asunto de referencia se aprobó inicialmente en sesión del Pleno municipal de 03/06/2025 y, una vez sometido a información pública mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura de 12/06/2025 y en sede electrónica, sin haberse presentado alegaciones según certificado de la Secretaría municipal, se aprobó provisionalmente el 16/09/2025.

Consta su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental previsto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que ha dado como resultado la formulación del informe ambiental estratégico el 31/01/2025.

La Comisión de Coordinación Intersectorial, en su sesión de 30/10/2025, emitió el informe de coordinación intersectorial sobre el expediente, constando en él los informes favorables, condicionados y de no afectación a sus intereses de los órganos sectoriales afectados.

II. Competencia.

La Parra no dispone de un plan general municipal adaptado a las determinaciones de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en adelante LOTUS, por lo que es de aplicación el apartado 3 de su disposición transitoria segunda que, en su redacción actual, establece que le corresponde a la Comunidad Autónoma la aprobación definitiva de las determinaciones de la ordenación estructural del planeamiento general y las de carácter detallado al municipio.

A estos efectos, se entenderá por determinaciones de ordenación estructural y detallada las relacionadas en el artículo 45 de la LOTUS. Cuando la modificación afecte a determi-

naciones de ordenación estructural y detallada simultáneamente, la competencia para la aprobación definitiva será de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La modificación que se tramita afecta a la ordenación y regulación del suelo rústico, por lo que, tratándose de una determinación de la ordenación estructural del municipio, según el artículo 51.2 del Decreto 143/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LOTUS, en adelante RGLOTUS, corresponde la aprobación definitiva a la Comunidad Autónoma.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h) del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, le corresponde a la CUOTEX la aprobación definitiva del expediente.

III. Procedimiento.

El punto 3.a) de la disposición transitoria segunda de la LOTUS prevé la posibilidad de que el planeamiento aprobado conforme al régimen jurídico de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura pueda ser modificado siempre que la ordenación prevista no suponga una quiebra del principio de igualdad en cuanto a derechos y deberes en la ejecución del planeamiento dentro del ámbito de referencia para el reparto de beneficios y cargas; resulte compatible con la ordenación estructural del planeamiento en vigor, sin perjuicio de que la modificación pueda requerir ajustes en la ordenación estructural; y no impida el cumplimiento de los objetivos del planeamiento en vigor.

El procedimiento para estas modificaciones es el previsto en la LOTUS, si bien en su tramitación no es exigible la distinción documental entre plan general municipal estructural y detallado, pudiéndose tramitar como un único documento, que mantendrá su estructura propia, refundiendo el contenido de la modificación con el instrumento vigente.

IV. Análisis.

Objeto. La modificación puntual planteada tiene como objeto el cambio de las condiciones establecidas en el punto 3.º b) del artículo 3.9.14 "Condiciones para la edificación vinculada a la explotación de los recursos biológicos", que afecta a naves agrícolas, almacenes y establos o criaderos de animales. Se pretende reducir de 500 m a 100 m la distancia que deben guardar los establos o criaderos de animales con una superficie superior a 100 m² con edificaciones residenciales.

Por otro lado, también se reduce de 10 m a 3 m la separación a linderos de las construcciones e instalaciones en suelo no urbanizable prevista en los artículos 3.9.14.1, 3.9.14.2, 3.9.14.3, 3.9.17, 3.9.18, 3.9.19 y 3.9.20, adaptándola a las previsiones de la LOTUS.

De la memoria se desprende que la finalidad de la propuesta es facilitar la implantación de edificaciones e instalaciones en el suelo no urbanizable, dado que la estructura parcelaria del municipio se caracteriza por superficies mínimas y morfología alargada y estrecha.

Documentos. Aunque no se ha incorporado la memoria de participación en los términos previstos en el artículo 10.6 de la LOTUS, en la que se recojan las acciones realizadas para la participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración de la modificación de la normativa, de forma posterior a su redacción se ha promovido la participación de la ciudadanía mediante el trámite de información pública, dando cumplimiento al principio general de que en el procedimiento de elaboración de la norma se garantice la participación.

Su contenido documental se considera suficiente y conforme a lo previsto en el artículo 47 de la LOTUS y en el artículo 53 del Decreto 143/2021, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en adelante RGLOTUS, con la salvedad establecida en la disposición transitoria segunda 3.e) de la LOTUS.

Evaluación ambiental. Se ha seguido el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada previsto en la Ley 16/2015 de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dando como resultado la formulación del informe ambiental estratégico por la Dirección General de Sostenibilidad mediante resolución de 31/01/2025, donde señala que no es previsible que la modificación vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual determina la no necesidad de su sometimiento evaluación ambiental estratégica ordinaria. También señala que dicho informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación en el DOE, que se produjo el 10/02/2025.

Afecciones sectoriales. La modificación fue sometida a la valoración de la Comisión de Coordinación Intersectorial de 30/10/2025, que no observó condicionantes sectoriales a tener en cuenta para la elaboración de la propuesta que debía ser sometida a aprobación provisional, más allá de las observaciones de carácter genérico señaladas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y la Demarcación de Carreteras del Estado para las futuras actuaciones que se realicen al amparo del presente expediente.

Así, el expediente contiene los informes favorables, condicionados y de no afectación a sus intereses de los órganos sectoriales afectados, sin que conste ninguna observación que impida continuar con la tramitación del expediente.

Procedimiento. Se ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 49 la LOTUS para modificar las determinaciones de la ordenación estructural del planeamiento urbanístico, de acuerdo con el artículo 50.4 de la LOTUS, todo ello de acuerdo con lo señalado en su disposición transitoria segunda.

Ordenación propuesta. En cuanto al fondo, la reducción de 500 m a 100 m de la distancia que deben guardar los establos o criaderos de animales con una superficie superior a 100 m² con edificaciones residenciales es viable urbanísticamente. Y la disminución de la distancia de separación a linderos propuesta está alineada y es compatible por el régimen establecido por la LOTUS, que otorga prevalencia al planeamiento municipal sobre la regulación establecida en la propia ley.

Así, sus determinaciones se han adaptado a la ordenación y previsiones del artículo 46 y siguientes de la LOTUS.

Por tanto, cabe concluir que la modificación se ha tramitado hasta la fecha conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de la LOTUS y cuenta con la documentación precisa para definir y justificar sus determinaciones, teniendo en cuenta su objeto.

V. Acuerdo.

Estudiado el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana, debatido el asunto y con el fin de garantizar el control de la legalidad y el cumplimiento de los cometidos previstos en el artículo 58.3 de la LOTUS.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

1. Aprobar definitivamente el expediente epigrafiado.
2. Publicar este acuerdo en el Diario Oficial de Extremadura, en la sede electrónica y en el portal de transparencia de la Junta de Extremadura (artículo 69 del RGLOTUS).

Como anexo I al acuerdo se publicará la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el art. 25.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, también se acompañará un anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo, en el que, con la identificación de la empresa o técnico redactor del proyecto y su correspondiente



cualificación empresarial o profesional, se recoja las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Y como anexo III se publicará el certificado del responsable del Registro Único de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado (artículo 69.1 del RGLOTUS).

Contra este acuerdo, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa de conformidad con el art. 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación, según los artículos 10, 14.1 y 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

Mérida, 9 de febrero de 2026.

El Secretario de la Comisión de Urbanismo y
Ordenación del Territorio de Extremadura,
FÉLIX JESÚS BARBANCHO ROMERO

V.º B.º
El Presidente de la Comisión de Urbanismo y
Ordenación del Territorio de Extremadura,
SATURNINO CORCHERO PÉREZ

ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva de la modificación arriba señalada por acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, de fecha 29 de enero de 2026, se modifican los artículos 3.9.14, 3.9.17, 3.9.18, 3.9.19 y 3.9.20 de la normativa urbanística vigente, quedando como sigue:

Artículo 3.9.14. Condiciones para la edificación vinculada a la explotación de los recursos biológicos.

Podrán instalarse en parcelas de superficie igual o superior a la de la unidad mínima de cultivo establecida por la legislación agraria, siempre que esa superficie sea superior a 15.000 m², y siempre que cumplan las condiciones que para cada una se señalan, las construcciones que a continuación se relacionan:

1. Casetas para almacenamiento de aperos de labranza.:

- a) Se separarán, como mínimo, cinco (5) metros de los ejes de los caminos y tres (3) metros de los linderos con las fincas colindantes.
- b) Su superficie no superará los veinticinco (25) metros cuadrados.
- c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3,00) metros y la altura máxima de cuatro con cincuenta (4,50) metros.
- d) Carecerán de cimentación en masa y no contarán con ningún tipo de infraestructuras o servicios urbanísticos.

2. Invernaderos o protección de los cultivos:

- a) Cumplirán las mismas condiciones de las casetas para almacenamiento de aperos de labranza, salvo que no se fija limitación de superficie.
- b) Deberán construirse con materiales traslúcidos y con estructura fácilmente desmontable.
- c) En el caso de invernaderos comerciales resolverán en el interior de su parcela el aparcamiento de vehículos

3. Naves agrícolas, almacenes y establos, o criaderos de animales:

- a) En ningún caso la ocupación superará el cinco (5%) de la superficie de la finca sobre la que se sitúa.

b) Se separarán un mínimo de tres (3) metros de los linderos de la finca.

En todo caso, cuando los establos o criaderos de animales tengan una superficie superior a cien (100) metros cuadrados, su separación a edificaciones residenciales no será inferior a los cien (100) metros.

c) La altura máxima de sus paramentos con planos verticales será de cuatro con cinco (4,5) metros y la máxima total de siete (7) metros. Esta limitación no afecta a aquellas instalaciones especiales que, a juicio del Ayuntamiento y previa justificación razonada, precisen una altura superior.

Artículo 3.9.17. Condiciones de la edificación vinculada a los campamentos de turismo.

1. No se podrá levantar ninguna construcción en parcela de dimensión menor de cincuenta mil (50.000) metros cuadrados.
2. El área de concentración de tiendas de campaña o caravanas se separará de los linderos de la finca una distancia mínima de tres (3) metros.
3. La ocupación de la superficie de la finca por el área de acampada no será superior al setenta y cinco por ciento (75%) de la finca.
4. Podrán construirse edificaciones fijas hasta un máximo de un metro cuadrado por cada veinte (20) metros cuadrados de parcela, y con una altura máxima de cuatro con cinco (4,5) metros.
5. Será de aplicación la normativa sectorial vigente en la materia.

Artículo 3.9.18. Condiciones de la edificación vinculada a los equipamientos colectivos y otras actividades terciarias o turísticas.

1. No se podrá levantar ninguna construcción en parcela de superficie inferior a los veinte mil (20.000) metros cuadrados.
2. Las construcciones se separarán como mínimo tres (3) metros de los linderos de la finca.
3. Podrán construirse edificaciones fijas hasta un máximo de un metro cuadrado por cada cincuenta (50) metros cuadrados de parcela.
4. La altura máxima de coronación de la edificación será de nueve (9) metros que se desarrollarán con un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación. Se incluirán en dicho cómputo las plantas retranqueadas, áticos y semisótanos.

5. Se dispondrá una plaza de aparcamiento por cada cincuenta (50) metros cuadrados edificados.
6. Cumplirán las condiciones generales que para las diferentes instalaciones fueran de aplicación de estas Normas, y de la regulación sectorial que en cada caso sea de aplicación.
7. No se edificará a menos de doscientos cincuenta (250) metros de suelo urbano, urbanizable o zona homogénea de viviendas familiares en suelo no urbanizable, salvo que en la propia calificación urbanística se justifique la improcedencia de tal limitación.

Artículo 3.9.19. Condiciones de la edificación residencial aislada.

1. Superficie mínima de terrenos afectados a la edificación: la establecida en la legislación agraria para la unidad mínima de cultivo, siempre que sea superior a 15.000 m².
2. La superficie máxima edificada será de 1 m² por cada 80 m² de terrenos afectados a la edificación con una superficie máxima de 300 m².
3. Las edificaciones habrán de separarse de los linderos de la finca una distancia de tres (3) metros, y de cinco (5) metros a los ejes de caminos.
4. La altura máxima será de una planta (4,50 metros), medida en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación.
5. No podrá edificarse más de una vivienda en cada finca.
6. Cumplirán las condiciones generales señaladas en el Capítulo VII de este Título para las viviendas con destino urbano.
7. No podrán construirse en tipologías de vivienda colectiva y para su autorización deberá justificarse que no inducen a la formación de nuevos asentamientos.

Artículo 3.9.20. Condiciones de las edificaciones vinculadas al uso industrial.

1. A los efectos de la regulación diferencial, se distinguen dos categorías de las industrias que pueden establecerse en el suelo no urbanizable:
 - a) Las que, estando clasificadas como inocuas o molestas por la normativa sectorial, por su sistema de producción estén extremadamente vinculadas con la extracción de la materia prima, o por su carácter o dimensión resultasen incompatibles en los suelos urbanos.
 - b) Las clasificadas como nocivas o insalubres, sujetas al procedimiento previsto en la legislación urbanística vigente.



2. No se podrá levantar ninguna construcción en parcela de dimensión menor de quince mil (15.000) metros cuadrados para las señaladas en el apartado a) y de cinco (5) hectáreas para las señaladas en el apartado b).
3. Las edificaciones de las industrias señaladas en el apartado a) se separarán tres (3) metros de los linderos de la finca y quinientos (500) metros de cualquier suelo urbano, urbanizable o de las áreas homogéneas para vivienda familiar delimitadas en el suelo no urbanizable. Las que pertenezcan al apartado b) se separarán en todo caso veinticinco (25) metros a los linderos y no estarán a menos de dos mil (2.000) metros de cualquier suelo urbano, urbanizable o áreas homogéneas de no urbanizable.
4. Podrán construirse edificaciones fijas hasta un máximo de quince (15) metros cuadrados por cada cien (100) metros cuadrados de parcela.
5. La altura máxima de la edificación será de nueve (9) metros y la edificación se desarrollará en un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación. La altura máxima podrá ser superada por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción.
6. Se dispondrá una plaza de aparcamiento para cada cien (100) metros cuadrados que se construyan.

ANEXO II

1. PRESENTACIÓN.

El presente documento tiene por objeto la redacción del resumen ejecutivo y no técnico explicativo de los posibles aspectos ambientales de la Modificación del Plan General Municipal de La Parra (PGM) n.º 6, solicitada por el Excmo. Ayuntamiento de la localidad, con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza de España, n.º 3 de La Parra. C.P.: 06176 (Badajoz), actuando en su nombre y representación D. Alejandro Nieto Lagar, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Parra.

El encargo de redacción de la Modificación se encomienda al equipo de la Oficina técnica de urbanismo y desarrollo territorial sostenible de la Mancomunidad Integral de Municipios Río Bodión, con sede en Avda. de los Cameranos, 47, de Zafra, C.P.: 06300 (Badajoz).

2. ÁMBITO Y OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.

Este documento tiene por objeto por un lado la modificación del articulado de la normativa urbanística del PGM referente a las condiciones para la edificación vinculada a la explotación de los recursos biológicos en suelo no urbanizable (rústico, según la clasificación dada por la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en adelante LOTUS), y en concreto, del artículo 3.9.14.3.b), que dispone que cuando los establos o criaderos de animales tengan una superficie superior a cien metros cuadrados, su separación a edificaciones residenciales no será inferior a los quinientos metros. Y por otro lado la modificación de los artículos 3.9.14.1 y 2 y 3, 3.9.17, 3.9.18, 3.9.19 3.9.20 con el objeto de ajustar la separación a linderos y a ejes de caminos de las edificaciones en suelo rústico a las determinaciones establecidas en la LOTUS.

Las separaciones que establece el Plan General Municipal para edificaciones vinculadas a la explotación de recursos biológicos, así como las distancias de edificaciones a linderos y ejes de caminos en suelo rústico se consideran excesivas, puesto que, en ocasiones, resulta muy difícil el cumplimiento de este requisito debido a las características morfológicas de las parcelas del suelo rústico del término municipal. Por ello, se ha estimado conveniente por parte del Ayuntamiento reducir la distancia exigida por las actuales normas urbanísticas y limitarlo a cien metros, distancia que se considera prudencial, y regular la separación a linderos y ejes de caminos de conformidad con la regulación dada por la vigente legislación urbanística autonómica.

La modificación propuesta afecta al suelo rústico, en concreto a las condiciones para la edificación vinculada a la explotación de los recursos biológicos en el Suelo no urbanizable (rústico) en lo que respecta a las construcciones destinadas a establos o criaderos de animales con

una superficie de más de cien metros cuadrados, reguladas en el artículo 3.9.14.3.b) de las normas urbanísticas del PGM.

ÁMBITO AFECTADO POR LA SUSPENSIÓN DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS.

No se considera necesario acordar la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición puesto que las nuevas determinaciones son compatibles con el régimen urbanístico vigente.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN.

Como se ha establecido anteriormente, el objeto de la modificación, es por un lado, reducir la distancia exigida por el actual artículo 3.9.14.3.b) de las normas urbanísticas del PGM de La Parra, para los establos o criaderos de animales que tengan una superficie superior a cien metros cuadrados, respecto a la regulación de la separación de quinientos metros a edificio residencial y limitarlo a cien metros, una distancia que se considera suficiente para este tipo de granjas, teniendo en cuenta la clase de suelo en la que ubican y considerando que el uso de este tipo de construcciones es vinculado a la naturaleza del suelo rústico.

La separación que se establece en dicho artículo se considera excesiva, pues en numerosas ocasiones encontramos que las parcelas en el suelo rústico del término municipal de La Parra cuentan con dimensiones mínimas o tienen una morfología muy estrecha y alargada de manera que resulta imposible el cumplimiento de este requisito. Si bien, las naves de criaderos de animales pueden resultar molestas por los olores que desprenden, se ha estimado conveniente, por parte del Ayuntamiento reducir la distancia exigida por el actual artículo 3.9.14.3.b) a una distancia que se considera prudencial para este tipo de granjas. En todo caso, la separación se referirá a edificaciones de uso residencial que se ubiquen en suelo rústico puesto que la distancia a suelo urbano o urbanizable de uso no industrial viene establecida en la legislación sectorial aplicable.

Con esta medida se quiere fomentar la presencia de los usos ganaderos en el suelo no urbanizable de La Parra, usos que son vinculados a la naturaleza del suelo rústico con el fin de eliminar los obstáculos que impidan o dificulten la implantación del mismo.

Se contribuye de esta manera a la potenciación de la economía rural, ya que según los datos obtenidos del Censo Agrario 2020 y de Industria, Construcción y Servicios del INE (2021) en el término municipal de La Parra es importante la población dedicada a las labores de campo, que supone el 67,3 % del total. Por lo cual, con la modificación propuesta se ayudaría, en cierta medida, a fijar población en el municipio, tal y como recoge la Ley 3/2022, de 17 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura, que en el capítulo segundo subraya la incidencia de la agricultura, la ganadería, las políticas forestales y de desarrollo

rural en la fijación de la población al territorio. Además, entre sus objetivos estratégicos se encuentran entre otros, el fomento de la ganadería como uno de los ejes vertebradores del mundo rural o la apuesta por la dimensión familiar del sector primario, mediante el impulso de la ganadería extensiva.

Como medidas de fomento de los sectores agrícola, ganadero y forestal encontramos el apoyo a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales por la Junta de Extremadura mediante la adopción de políticas de promoción de la ganadería extensiva por sus beneficios ambientales, la capacidad de producción de alimentos de calidad, la generación de empleo y de fijación de población en el medio rural, mediante la adopción de las medidas necesarias para apoyar su viabilidad social y económica.

En el mismo sentido se expresa el Decreto 32/2022, de 30 de marzo, por el que se aprueba la Estrategia ante el reto Demográfico y Territorial de Extremadura, encontramos entre sus líneas estratégicas, la contribución al mantenimiento de la agricultura, la ganadería y la transformación en agroindustria como garantes de la sostenibilidad rural favoreciendo la rentabilidad de los aprovechamientos y compensando limitaciones naturales o el mantenimiento de la Política Agraria comunitaria (PAC) como soporte básico de la agricultura y la ganadería extremeña y para el sostenimiento y fijación de población en el medio rural, entre otras.

3. DOCUMENTACIÓN AFECTADA POR LA MODIFICACIÓN.

Las innovaciones planteadas modifican los artículos anteriormente desarrollados, que son:

Artículo 3.9.14. Condiciones para la edificación vinculada a la explotación de los recursos biológicos. Apartado 1.a), página 86. Apartado 3.b) página 87.

Artículo 3.9.17. Condiciones de la edificación vinculada a los campamentos de turismo. Apartado 2, página 87.

Artículo 3.9.18. Condiciones de la edificación vinculada a los equipamientos colectivos y otras actividades terciarias o turísticas. Apartado 2, página 88.

Artículo 3.9.19. Condiciones de la edificación residencial aislada. Apartado 3, página 88.

Artículo 3.9.20. Condiciones de las edificaciones vinculadas al uso industrial. Apartado 3, página 89.

Respecto a la documentación gráfica, no se modifica ningún plano.

4. EXTRACTO EXPLICATIVO DE LOS POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES.

Respecto a la Evaluación ambiental, se ha recibido RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2025, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico,

en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 6 del Plan General Municipal de La Parra. Expte.: IA23/1037.

Las medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación que recoge el informe ambiental son las siguientes:

- Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.
- En virtud del artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, todas las actividades a realizar en zonas integrantes de la Red Natura 2000, requerirán Informe de Afección.
- Cumplimiento del régimen de distancias mínimas para actividades consideradas peligrosas, insalubres o molestas establecido en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o del régimen de distancias establecidas en el Plan General Municipal si éste fuese más restrictivo.
- Se cumplirá lo establecido por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, respecto a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía. Asimismo, las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la modificación puntual, y que fueran susceptibles de causar impactos sobre el agua, y/o de generar nuevas demandas hídricas, deberán ser informadas, preceptivamente, por el organismo de cuenca.
- Asimismo, se deberán tener en cuenta las consideraciones realizadas por la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura, dada la existencia de la carretera nacional N-432 en el ámbito de aplicación de la modificación puntual.
- Se deberán cumplir las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático y de las medidas previstas para el seguimiento ambiental establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando, no sean contradictorias con lo establecido en el informe ambiental estratégico.

**ANEXO III****REGISTRO ÚNICO DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE EXTREMADURA**
(artículo 59 de la LOTUS)

Sección 2.ª: R.º de Instrumentos de Planeamiento Territorial y Urbanístico.

D. Ángel M.ª Pardo Prieto, jefe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana, a la que se adscribe funcionalmente el Registro Único de Urbanismo y Ordenación del Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 24/02/2026 y n.º BA/008/2026, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual n.º 6 del Plan General Municipal para la disminución de la distancia que deben guardar los establos o criaderos de animales en suelo no urbanizable con las edificaciones residenciales. Así como el ajuste de la separación a linderos y ejes de caminos de determinadas edificaciones en suelo no urbanizable a las determinaciones establecidas en la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.

Municipio: La Parra.

Aprobación definitiva: 29 de enero de 2026.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la conformidad de su contenido con la legalidad de ordenación territorial y urbanística, se realiza sin perjuicio del deber de la Administración Actuante a sujetar sus documentos a posteriores formalidades, y se practica únicamente a los efectos previstos en el artículo 57.6 y 59, 1 y 4 de la LOTUS y 71.2.a) y 5 de su Reglamento (DOE 28-12-21).

Y para que conste, expido la presente en Mérida, 24 de febrero de 2026.

• • •